



PRIMERA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 689/26-01-01-4

ACTOR: ***** ** ***** ** **
***** ** *****



Tijuana, Baja California, a **nueve de julio de dos mil veintiséis.-** El suscrito **Magistrado resolutor** en el presente asunto **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DE JESÚS ÍÑIGUEZ ARANA**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir **sentencia definitiva** en el ***juicio sumario*** citado al rubro, y

RESULTANDO:

1º.- Con un escrito sin fecha, depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California el día 23 de febrero de 2026, ingresado por la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el día 03 de marzo de 2026, ******* ***** *******, en representación legal de la persona jurídica denominada ******* ***** ** ***** ** ** ***** ** *******, compareció a demandar la nulidad de lo siguiente: **A).- La resolución contenida en el oficio denominado determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fecha 19 de enero de 2026, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de folio:**

FOLIO	PERIODO	CANTIDAD TOTAL
*****	2024-05	\$***** **

B). - La resolución contenida en el oficio denominado determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fecha 19 de enero de 2026, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de folio:

FOLIO	PERIODO	CANTIDAD TOTAL
*****	2025-01	\$***** **



PRIMERA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 689/26-01-01-4

ACTOR: ***** ** ***** ** **
**** ** ****



C). - La resolución contenida en el oficio denominado determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fecha 20 de enero de 2026, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de folio:

FOLIO	PERIODO	CANTIDAD TOTAL
*****	2025-05	\$***** **

D). - La resolución contenida en el oficio denominado determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fecha 19 de enero de 2026, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de folio:

FOLIO	PERIODO	CANTIDAD TOTAL
*****	2024-06	\$***** **

2°.- En auto de fecha **09 de marzo de 2026**, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

3°.- Por oficio sin número, de fecha **07 de abril de 2026**, ingresado a esta Sala el día de su elaboración, la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación de la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

4°.- Mediante acuerdo de **13 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda formulada por la autoridad demandada, asimismo se otorgó a la parte actora el término legal para que formulara su ampliación a la demanda.

5°.- Por auto de **10 de junio de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda, asimismo se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos.

6°.- Finalmente, por acuerdo de fecha **09 de julio de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus respectivos alegatos, asimismo se hizo constar que ya había quedado cerrada la instrucción del presente juicio. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado resolutor en unitario, de esta Primera Sala Regional en Baja California, es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio en la **vía sumaria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, el suscrito Magistrado resolutor es competente por **territorio** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal vigente, pues la parte actora del juicio tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala Regional en Baja California, a la que pertenece el suscrito.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas en autos, al haber sido exhibidas por ambas partes del juicio y por el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la autoridad demandada, lo que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Acto seguido, por cuestión de técnica jurídica, se procederá a analizar y resolver la única causal de improcedencia delatada por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, pues de ser procedente impediría a este Magistrado analizar las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora en el libelo de demanda. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se

genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)

Revisión No. 2365/87.- Resuelta en sesión de 21 de junio de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año III. No. 30. Junio 1990. Tesis: III-TASS-1763. Página: 23.

FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello, con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer tales causales de improcedencia, aun después del cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales, se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor trascendencia que la de cumplir, tanto con la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; como con el numeral 203, fracción II del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Revisión fiscal 12/95. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: III.2o.A.3 A. Página: 452

(Énfasis añadido.)

Aunado a lo anterior, la procedencia del juicio de nulidad es una cuestión de orden público, **que puede ser analizada incluso de oficio por este Tribunal**, según lo establecido por el artículo 8º, en su parte final, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la causal de mérito, la representación de la autoridad traída a juicio solicita se decrete el sobreseimiento del juicio, toda vez que considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora en su escrito inicial de demanda no señaló tercero interesado.

Alega que se determinó una liquidación a cargo del patrón en donde es palpable la existencia de trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que, dijo la autoridad, la parte actora debió señalar en su demanda a los terceros interesados.

Expone que se está en presencia de un derecho del trabajador para la adquisición de su vivienda y en su caso a las aportaciones para su subcuenta de vivienda, derecho humano que se encuentra tutelado en el artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en satisfacer una necesidad colectiva, un derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa que protege a todas las personas y que por lo tanto no debe de ser excluyente, pues la resolución impugnada versa en la determinación de omisiones, ya sea total o parcial, de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A juicio de este Magistrado, la causal de improcedencia que se analiza es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se determinó el crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de **terceros** en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la parte actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo, luego, no le asiste la razón a la autoridad.

Resulta aplicable la tesis que a letra dice lo siguiente:

VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL

POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún **tercero** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de **terceros** en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246.

Por tanto, no era necesario que en la demanda inicial la parte actora señalara al representante de la mayoría de los trabajadores, como tercero interesado, por lo que, se reitera lo infundado de los argumentos de la autoridad, no siendo factible decretar el sobreseimiento del juicio.

A mayor abundamiento, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, ya que parte de la premisa de que en el escrito inicial de demanda, la parte actora fue omisa en señalar al tercero interesado en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, fracción III y 14, fracción VII, en relación con el artículo 8, fracción XVII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, conviene traer a la vista el contenido de esos preceptos legales invocados por la autoridad demandada para sostener la improcedencia y sobreseimiento del juicio; veamos:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

(...)

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes

para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. **Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.**

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

(Lo resaltado es nuestro)

De la reproducción que antecede, se desprende que el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, es parte en el juicio contencioso administrativo, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 14, fracción VII, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

En estrecha relación con lo anterior, el antepenúltimo párrafo del citado numeral establece que, si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor *requerirá* al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Asimismo, el artículo 8, fracción XVII, de la Ley en comento, señala que es improcedente el juicio ante este Tribunal, en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Por otra parte, del artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal se desprende que, los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán entre sus atribuciones, la de admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley.

En ese tenor, no es factible decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que, en principio, la situación fáctica que pretende delatar la autoridad

demandada, consistente en la supuesta omisión de la parte actora de señalar el nombre del tercero interesado en este juicio, de ninguna manera actualiza la improcedencia del juicio y, por ende, tampoco la posibilidad de su sobreseimiento.

Se afirma lo anterior, pues, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, si bien es cierto, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, es parte en el juicio contencioso administrativo federal, por disposición expresa del artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, de conformidad con la fracción VII, de ese mismo ordenamiento legal, el actor se encuentra obligado a indicar el nombre de ese tercero interesado (cuando lo haya), no menos cierto es que, dicha circunstancia sólo puede traer aparejado, en su caso, el requerimiento por parte del Magistrado Instructor para que el demandante lo señale en el término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no presentada la demanda, pero no el sobreseimiento del juicio.

En efecto, la falta de señalamiento del tercero interesado en el juicio, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ni el artículo 3, fracción III, o el artículo 14, fracción VII, de ese mismo ordenamiento legal, prevén la improcedencia del juicio cuando se omite indicar el nombre del tercero interesado, sino que, en todo caso, se insiste, dicha omisión tiene como consecuencia *legal* que deba requerirse al actor para que realice el señalamiento correspondiente, por tanto, si dicha circunstancia no actualiza la improcedencia del juicio, no es dable decretar su sobreseimiento.

Así entonces, cabe precisar que, es cierto que el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorga atribuciones al Magistrado Instructor para admitir, desechar o tener por no presentada la demanda, cuando no se ajuste a la Ley.

Sin embargo, es evidente que en el auto inicial se determinó admitir la demanda interpuesta por el actor, así en los términos planteados, y en ese sentido, si la autoridad demandada consideraba que esa resolución era incorrecta, estaba en aptitud de promover el recurso de reclamación previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para impugnarla, lo que no aconteció.

En consecuencia, no es dable que la autoridad pretenda evidenciar esa supuesta falta de señalamiento del nombre del tercero interesado, como una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, si no lo hizo en tiempo y forma a través del medio de defensa conducente.



PRIMERA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 689/26-01-01-4

ACTOR: ***** ** ***** ** **
**** ** ****



Por lo anterior, se reitera, **no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.**

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio y resolución del agravio “**SEXTO**” vertido por la parte actora en relación a la actualización de la figura de prescripción de los créditos fiscales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual cabe precisar lo siguiente:

En la demanda de nulidad, la accionante sostiene que los créditos fiscales impugnados son ilegales pues los mismos ya se encuentran prescritos en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, por lo que pide se condene a la autoridad demandada a reconocer que ha operado la prescripción de los citados créditos, pues fue exigible desde el 17 de mayo de 2013 por lo que a la fecha en que se tiene conocimiento de esos créditos ya había transcurrido el plazo de 5 años.

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad demandada señala que con relación a la fecha en que se notificaron los créditos fiscales impugnados, a la presente fecha no ha transcurrido el plazo de los cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y por ende no se configura la prescripción que solicita la demandante.

A juicio de este Resolutor, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, por las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación:

En efecto, dicho argumento resulta **infundado**, pues para su construcción la parte actora parte de una premisa falsa; se explica:

Según lo planteado por la actora, para la supuesta actualización de la figura de prescripción, parte de que los créditos impugnados fueron exigibles desde el día 17 de mayo de 2013, siendo que ello resulta desacertado, pues las resoluciones determinantes de los créditos fiscales fueron emitidas para determinar omisiones de pago de los periodos 2024-05, 2024-06, 2025-01 y 2025-05, esto es, de los años **2024** y **2025** y no de **2013** como señaló la demandante, además de ello, es importante señalar que **para efectos de que pueda iniciar el plazo para que se actualice la prescripción, debe existir resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente**; notificaciones que como se advierte en autos, se realizaron el 11 de febrero de 2026, por lo que no ha operado la figura de prescripción de los créditos fiscales combatidos.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis de **jurisprudencia**:

Época: Novena Época
Registro: 192358
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2000
Página: 159

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, **para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente**, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Asimismo, debe señalarse que **dicho plazo de 5 años para que opere la extinción por prescripción de créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, lo que, en todo caso, acontece una vez que vence el plazo legal con que se cuenta, a partir de que la notificación de la resolución determinante, para pagar los créditos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, ya que es hasta que vence ese plazo de pago, cuando nace a su vez, la facultad de cobro coactivo de los créditos a favor del fisco federal, según lo dispone el artículo 146 de ese mismo Código en cita.**

Y en ese contexto, el agravio en estudio es del todo infundado, pues de los años 2024 y 2025 a la fecha no ha transcurrido el plazo legal para que se actualice la prescripción de los créditos fiscales impugnados. Por tanto, **NO ha operado la figura de prescripción prevista por el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, al tenor de lo argumentado por la actora.**

Así entonces, al devenir en ineficaz el concepto de impugnación en estudio, resulta claro que la demandante no logra probar su pretensión, por lo que no es dable declarar la prescripción de los actos impugnados.

QUINTO.- Acto seguido, el suscrito Magistrado procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **“PRIMERO”**, en su parte conducente, del escrito inicial de demanda, en donde la actora niega la relación laboral de los supuestos trabajadores que la autoridad le pretende imputar a través de las resoluciones ahora controvertidas.

Por su parte, al formular su **contestación de demanda**, la representación de la autoridad demandada, señala que los argumentos vertidos por la actora en relación a su negativa de contar con trabajadores por el periodo que se determinó el crédito fiscal impugnado, no puede trascender, en razón de que la información que sirvió de base para la emisión del crédito fiscal, es la que comparten ambos Institutos con motivo del "Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal"; información que además, conservada por ese Instituto en su base de datos, respecto al registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y que a su vez se puede concentrar en las documentales denominadas: "Constancias de Relación Laboral".

Para el suscrito Magistrado el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, veamos:

Ciertamente, se tiene que las resoluciones impugnadas tienen como base, entre otros preceptos normativos, los siguientes: artículos 29, fracciones II y III y 30, primer y segundo párrafos, y sus fracciones I, V, párrafo segundo, VI y XI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, enumera una serie de obligaciones a cargo de los patrones, dentro de las cuales encontramos la fracción II, la cual se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

[...]

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo

conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

[...]

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; [...]

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

(El énfasis se añadió)

Por su parte, el artículo 30 de la misma Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

[...]

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Prevía solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(El énfasis se añadió)

Como se hace patente de esos preceptos, el Legislador Federal habilitó al Instituto demandado para **determinar la existencia, contenido y alcance (en sentido amplio)** de las obligaciones incumplidas, aplicando en su caso:

-Los **datos** con los que cuente;

-Con apoyo en los **hechos** que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o bien,

-A través de **expedientes** o **documentos** proporcionados por otras autoridades fiscales.

Esto es, el Instituto demandado NO solamente puede emitir sus resoluciones como producto del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación que señala el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sino que también puede apoyarse en la información y/o datos con los que ya cuente, por virtud, incluso, de que los propios sujetos obligados (como los patrones) se los hubiera proporcionado; lo anterior se robustece con los siguientes criterios:

Registro no. 186352

Localización: novena época

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta

Xvi, agosto de 2002

Página: 1243

Tesis: i.13o.a.46 a

Tesis aislada

Materia(s): administrativa

APORTACIONES AL INFONAVIT. NO ES REQUISITO SINE QUA NON A SU DETERMINACIÓN, QUE PREVIO A ELLO LA AUTORIDAD DEBA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA, AUDITORÍA O DE INSPECCIÓN. De una interpretación sistemática del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el 3o., fracción III, de su Reglamento en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, se advierte que al establecer el numeral citado en primer término que para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de aportaciones patronales omitidas la autoridad "podrá" ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley, la inflexión del verbo poder que en ese precepto se utiliza no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el precepto de que se trata no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones; y de la lectura del artículo citado en segundo término, se desprende que el instituto se encuentra facultado para determinar el importe de las aportaciones omitidas, con apoyo en información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, lo que aunado a que, conforme a estos preceptos, la facultad de determinación la puede ejercer esa autoridad en términos del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el instituto no se encuentra constreñido a ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o inspección patronal previamente a la determinación del importe de aportaciones omitidas, pues aun cuando el instituto no ejerza la facultad con que cuenta para ordenar la práctica de esas diligencias, si cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas, estará

facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como en el Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro No. 187507

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Página: 1366

Tesis: VI.3o.A.74 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE. Conforme a lo dispuesto por los artículos 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar presuntivamente las aportaciones cuando éste no lo hace, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes y no necesariamente mediante visita o requerimientos de informes, así como también de los descuentos omitidos, calcular la actualización y los recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, sin hacer uso, se repite, de otro medio de comprobación diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2001. Express Vagabundo, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 367/2001. Fábrica La Barranca de Puebla, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 340/2001. Inmobiliaria 2RR, S.A. de C.V. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

(El énfasis se añadió)

No obstante, de todos los numerales arriba estudiados, se advierte que el primer presupuesto que sí debe acreditarse para la determinación de un crédito fiscal, por omisión del pago de las aportaciones y amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es la obligación a cargo del particular de efectuar dichas aportaciones; esto es, el hecho generador que dicho en otras palabras, consiste en la existencia de una relación laboral entre el obligado y cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se determina la omisión en el pago de aportaciones al instituto.

La hipótesis señalada, es decir, la relación laboral, debe acreditarse fehacientemente en este tipo de actos de autoridad para, con ello, dar certidumbre jurídica a sus destinatarios, pues esta cualidad atiende a cuestiones y características

específicas que de ninguna manera deben ser soslayadas con meros indicios o estimativas.

Ahora, en el caso en estudio, la autoridad demandada determinó esa vinculación entre la empresa demandante y los diversos trabajadores por los que se emitieron las resoluciones impugnadas, al mismo tiempo que sostuvo que había sido la propia parte actora la que le transmitió **electrónicamente** la información y/o datos de esos empleados, como sus nombres, los días laborados en los periodos liquidados y sus salarios base de aportación, sin embargo, desde la presentación de la demanda, la parte actora del juicio prácticamente desconoció la forma en que se encontraba integrado el crédito fiscal que se le reclama de pago, lo que de suyo se tradujo en que también desconoció los elementos que conformaban ese adeudo y la información en que se apoyó la autoridad para obtener su monto.

Concatenando los argumentos de la parte actora formulados en términos del artículo 42, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (pues NO formuló afirmaciones de hechos propios) con lo antes expuesto, queda claro que en el caso concreto sí era la autoridad demandada la que estaba obligada a demostrar la forma en que se hizo de la información que le sirvió de base para emitir cada resolución impugnada y para conformar los créditos ahí liquidados, pues finalmente la emisión de esa resolución fue un acto discrecional de la autoridad, esto es, emitido de forma unilateral en donde realizó imputaciones categóricas a la actora. Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la siguiente jurisprudencia obligatoria para esta Sala, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Registro No. 168192

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Página: 2364

Tesis: I.7o.A. J/45

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En ese tenor, al negar la demandante los hechos en que se apoya cada resolución, que llevaron al Instituto demandado a determinar omisiones de pago en materia de aportaciones y amortizaciones, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, la cual acredita en su oficio de contestación a la demanda, a través de la documental denominada **“Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”**, (véase fojas 0177 a 0180 de autos).

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realiza a la constancia certificada en comento, se desprenden elementos que, analizados en conjunto con cada resolución determinante del crédito fiscal, desvirtúan la negativa de la relación laboral expuesta por la accionante.

Así, de la constancia referida, se aprecian elementos tales como:

- 1.- La denominación de la parte actora (patrón).
- 2.- El número de registro patronal del patrón.
- 3.- El domicilio del patrón.
- 4.- El período correspondiente.
- 5.- El nombre de sus trabajadores con los cuales tiene relación laboral.
- 6.- El número de seguro social de los trabajadores.
- 7.- La fecha en que fueron dados de alta.

8.- El salario con el que fueron registrados y salario correspondiente al período que se consulta.

En ese sentido, la documental de trato aporta elementos que, analizados en forma concatenada, con el acto impugnado, desvirtúan la negativa de la relación laboral, lo anterior es así, ya que de las resoluciones determinantes impugnadas, se advierte que el Instituto demandado, señala el nombre y número de seguro social de los trabajadores respecto de los cuales el patrón debe pagar sus aportaciones y/o amortizaciones, se insiste, de cuyo análisis integral y comparación entre los nombres y números de seguro social señalados en la constancia de relación laboral y cada resolución determinante, se advierte que son coincidentes, o bien, que se trata de los mismos números de seguro social.

En ese sentido, resulta inconcuso que con la exhibición de la documental denominada “*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*”, se desvirtúa la negativa de la relación laboral expuesta por la parte actora, pues del análisis concatenado a los documentos se desprenden elementos suficientes para acreditar el vínculo entre los trabajadores y el patrón; en el mismo orden de ideas, la constancia exhibida goza de valor probatorio pleno ya que con ella se acredita que la parte actora presentó los avisos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, máxime cuando dicha información fue obtenida por el Instituto demandado con base en lo siguiente:

a) La información la obtiene del Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido.

b) Los patrones conforme a los artículos 29, fracciones I y II; y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de la propia ley; así como su salario que perciban al momento de su inscripción; además de determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro. También, deberá proporcionar la información que se determine en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; asimismo, los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación

o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo, harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo, los que deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

c) Los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica.

d) La veracidad de los datos e información asentada en la “*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*” tienen sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Con base en lo expuesto, el Instituto demandado puede almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, de ahí que la “*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*”, tiene valor probatorio pleno para desvirtuar la negativa de la relación laboral planteada por el patrón actor.

De ahí, que la exhibición de la documental denominada “***Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)***”, sea suficiente para acreditar que los documentos y datos que sirvieron de base para el cálculo de las aportaciones omitidas fueron proporcionados por el propio patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2025840
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2461
Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, **la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.**

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

[...]

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

(El énfasis se añadió)

Ante las consideraciones expuestas, se reitera lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio.

SEXTO.- Enseguida, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el

suscrito Magistrado Resolutor, procede a resolver el agravio identificado como “**PRIMERO**” en la demanda inicial, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo abordar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **jurisprudencia I.4o.A.J/44**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646 cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

En la parte en estudio del **primer** agravio de la demanda, la actora arguye que de las resoluciones impugnadas carecen de fundamento y motivación, contraviniendo lo estipulado por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 16 de la Constitución.

Continúa manifestando que la autoridad demandada no señala de forma precisa por cada trabajador los cálculos y fórmulas aritméticas, para determinar las supuestas omisiones hechas por su mandante, pues no precisó con exactitud el llevar



PRIMERA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 689/26-01-01-4

ACTOR: ***** ** ***** ** **
**** ** ****



a cabo operaciones aritméticas o cálculos por medio de los cuales se determina la aportación patronal.

Por otra parte, la autoridad demandada al formular su **contestación de demanda**, señala que en cuanto a las manifestaciones de la parte actora en las que manifiesta que no se le dio a conocer el procedimiento aritmético, es invalido, pues el Instituto determino la existencia de las obligaciones incumplidas por la parte actora, toda vez que no efectuó pago correspondiente al periodo 2024-05, 2024-06, 2025-01 y 2025-05, con base a el periodo anteriormente referido, con base a la información contenida en registros del Instituto.

Precisa además, que la autoridad demandada emitió la determinación indicando el procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas que fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores al servicio de la actora, en los términos de los artículos 29 fracciones y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por la actora y que obra en los registros de la base de datos de ese Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y el resultado, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos de cálculo de las aportaciones y de igual manera para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por ese Instituto, dicha información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de conformidad con los artículos 97 fracción III y 110 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

A juicio del suscrito Magistrado el concepto de impugnación estudio es esencialmente **fundado** para declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Ciertamente, los actos de molestia o bien privativos de las autoridades fiscales, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de estar **debidamente fundados y motivados**, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso **y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la**

norma legal invocada como fundamento; robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 175,082

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(El énfasis se agregó.)

En ese sentido, este Resolutor es de la convicción de que para estimar satisfechos los requisitos de la **debida fundamentación y motivación**, atento a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la resolución liquidatoria de las ***aportaciones*** y/o ***amortizaciones*** emitidas a cargo de un contribuyente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deben contener, ***entre otros datos***, **el nombre de cada uno de los trabajadores** al servicio del patrón (contribuyente) por los que se emite la liquidación, **su salario diario base** para calcular las aportaciones y/o amortizaciones, **los días considerados en el período liquidado**, a los cuales incluso se les puede llegar a descontar para el cálculo de esos conceptos (aportaciones y/o amortizaciones), aquellos **días de dicho periodo en que los trabajadores se ausenten** injustificadamente de su empleo.

Sobre ese particular, resulta pertinente destacar el contenido de los artículos 2º, fracciones I y IV, 23, primer párrafo, 32, primer párrafo, 35, fracción I, 42

y 44 del Reglamento de inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los que disponen:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Aportación: la cantidad equivalente al **cinco por ciento sobre el salario base de aportación de los trabajadores, que los patrones pagan al Instituto;**

[...]

VI. Descuento: la cantidad que retiene el Patrón del Salario Base de Aportación del Trabajador Acreditado y que entera al Instituto para la amortización del crédito de vivienda;

[...]

CAPÍTULO III

De la Determinación y Pago de las Aportaciones

ARTÍCULO 23. Los Patrones deberán determinar y pagar por concepto de Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del Salario Base de Aportación de sus Trabajadores en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto o en las oficinas del mismo, o bien a través de los medios electrónicos que determine el propio Instituto.

El pago de las Aportaciones será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, a través de los formularios impresos o electrónicos que determine el Instituto.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del pago de las aportaciones, determinación y entero de los descuentos que establece la Ley, el salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

[...]

ARTÍCULO 35. Cuando dentro de un mes calendario no se paguen salarios por ausencias del trabajador a sus labores, pero subsista la relación laboral, las aportaciones se determinarán conforme a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias son por menos de ocho días, consecutivos o no, éstas se descontarán para el cálculo de los días laborados en el mes de que se trate;

CAPÍTULO IV

De la Retención y Entero de Descuentos para la Amortización de Crédito

ARTÍCULO 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.

[...]

ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

[...]

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

[...]

(El énfasis se agregó.)

Como se advierte de esta cita, el artículo 32 del Reglamento en estudio dispone que el **salario base de aportación** (esto es, el que se debe utilizar para calcular tanto **las aportaciones** como las **amortizaciones**) se integra con los pagos en efectivo por **cuota diaria**, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, mientras que los artículos 2º, fracción I y 23, primer párrafo, de tal cuerpo reglamentario, establece que **las aportaciones** que se deben enterar al Instituto hoy demandado, es la cantidad equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el salario base de aportación pagado a los trabajadores en el mes, cantidad a la cual se le deben descontar en su caso, aquellos días de dicho período en que los trabajadores se ausenten injustificadamente de su empleo, tal y como lo establece el artículo 35, fracción I del mismo Reglamento en estudio.

Asimismo, de los artículos 42 y 44 del Reglamento en comento, se desprende que para cubrir los créditos para la vivienda que el Instituto hoy demandado en su caso le haya otorgado a algún trabajador de un patrón, éste deberá efectuar descuentos mensuales **al salario base de aportación** de cada uno de esos trabajadores, en el porcentaje que le indique ese Instituto mediante un previo aviso.

Por lo que en esa virtud, se insiste, para considerar que la resolución liquidatoria de las ***aportaciones y de los descuentos para amortizaciones por créditos para la vivienda***, emitida a cargo de un contribuyente patrón omiso por el Instituto hoy demandado, cumplen con los requisitos de una **debida fundamentación y motivación**, sí deben contener, además de los preceptos legales aplicables, por lo menos el **nombre de cada uno de los trabajadores** al servicio del patrón (contribuyente), **indicando cuáles de ellos, en su caso, cuentan con un crédito para la vivienda** del que se deriva la obligación de realizar los descuentos (para las amortizaciones de sus créditos para la vivienda) respectivos, **su salario diario base de aportación** (sobre el que se calcularán las aportaciones y los descuentos) **los días considerados en el período liquidado**, detallando incluso los días que se hayan descontado debido a las ausencias injustificadas de los trabajadores de su empleo.

Lo anterior, pues esos son los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta (entre otros) para poder llegar a calcular las **aportaciones** y los descuentos para las **amortizaciones** por créditos para la vivienda, cuya omisión en el entero por

parte de un patrón, puede llegar a imputar el Instituto hoy demandado, en una resolución como las que hoy se combaten, pues se refiere a la identidad de los trabajadores de un patrón por los que se genera la obligación de pago a favor de ese Instituto, así como a sus salarios base de aportación, que es a su vez la base de ese tipo de contribuciones de aportación social.

Al respecto, el criterio antes señalado se orienta, por analogía, con el contenido de las siguientes jurisprudencias obligatorias:

Registro No. 219223
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Página: 53
Tesis: IV. 2o. J/14
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, **además de los nombres de los asegurados** que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y **los días considerados dentro del bimestre indicado**, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, **proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas**, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones **reúnen los requisitos de fundamentación y motivación** que debe contener todo acto de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S. A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Amparo directo 573/91. Cosesa del Norte, S. A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S. A. de C. V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Registro No. 197496
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Página: 279
Tesis: 2a./J. 44/97
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas **por cada trabajador**, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: En los términos de la tesis CXIII/97, que aparece en la página 386 de esta misma publicación, se corrige la jurisprudencia 553, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 401, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.

Registro No. 206388

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

72, Diciembre de 1993

Página: 28

Tesis: 2a./J. 32/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador**, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, **SINO PARTIENDO DE ELEMENTOS ESPECÍFICOS QUE ATIENDEN A LAS CONDICIONES DE CADA TRABAJADOR, COMO SON LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN EL BIMESTRE**, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, **salario base de cotización**, modificaciones de salario, **AUSENCIAS**, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la materia y circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.



PRIMERA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 689/26-01-01-4

ACTOR: ***** ** ***** ** **
**** ** ****



(Nota: Todo lo resaltado se añade)

Bajo este contexto, debe señalarse que las resoluciones liquidatorias combatidas por la parte actora, obran en autos en original y copia certificada a fojas **049 a 078** de autos y **0140 a 0172** de autos, a las cuales se les reconoce pleno valor probatorio por ser documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de su contenido se aprecia que la Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Baja California, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le determinó a la parte actora los créditos fiscales en cantidades total de **\$*****
***** \$***** ***** \$***** ***** * \$***** *******, por concepto de **aportaciones, amortizaciones, multa y honorarios de notificación, respectivamente**; determinaciones que fueron realizadas de forma pragmática, ya que la autoridad NO explicó, detalló o pormenorizó los datos, el procedimiento aritmético ni operaciones que utilizó para llegar a esas cantidades.

Asimismo, en el cuerpo de las resoluciones impugnadas y como parte de su motivación, el Instituto demandado asentó que la liquidación ahí realizada, era producto de la revisión que había efectuado a la información que ya conservaba en medios magnéticos y digitales, que le fue proporcionada –dijo- por la hoy parte actora, donde se contenían los nombres de sus trabajadores, sus números de seguridad social, sus salarios base de aportación y en su caso, agregó, el número de crédito de la vivienda otorgado a los operarios, entre otros.

Sin embargo, tal y como lo afirmó la actora en su demanda y contrario a los argumentos de defensa de la autoridad, en esas resoluciones liquidatorias impugnadas, no se contiene el procedimiento completo que la autoridad empleó para liquidar el monto total de cada crédito fiscal requerido de pago; esto es, la autoridad no explicó, detalló o pormenorizó el procedimiento aritmético ni operaciones completas que utilizó para llegar a las cantidades que ahí determinó.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas**, al adolecer de una debida motivación.

En ese sentido, cabe señalar que la anterior determinación de declarar la nulidad lisa y llana **de las resoluciones impugnadas** por la indebida motivación se orienta con el contenido de los siguientes criterios:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Página: 2127
Tesis: I.6o.C. J/52
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(El énfasis se agregó.)

SÉPTIMO.- Finalmente, este Magistrado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación de la demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Registro No. 2013081

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 163/2016

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

(Nota: El énfasis se añade)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 8º, 9º, aplicados en sentido contrario, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de



PRIMERA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 689/26-01-01-4

ACTOR: ***** ** ***** ** **
**** ** ****



la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.

II.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas.

IV.- NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Resolutor **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA DE JESÚS IÑIGUEZ ARANA**, quien da fe.

GBG/JIA/enj

*“El 14 de agosto de 2026, la licenciada **María de Jesús Iñiguez Arana**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona moral actora, nombre de representante legal, datos patrimoniales, número de resoluciones impugnadas. Conste.”*